

SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado **SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	760014003014-2009-00470-00
Demandante:	COOPERATIVA CAJA PETROLERA COOPETROL NIT. Nro. 860.013.743
Demandado:	RIGOBERTO MEZU AGUILAR C.C. Nro. 16.586.583 Y JOSE DOMINGO ASPRILLA. C.C. Nro. 16.730.445
Auto Interlocutorio:	Nro. 344
Fecha:	Santiago de Cali, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por la **COOPERATIVA CAJA PETROLERA COOPETROL** contra **RIGOBERTO MEZU AGUILAR** y **JOSE DOMINGO ASPRILLA** existen 16 depósitos que ascienden a **\$3.012.972,00 pesos**, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 2847 del 15 de octubre de 2021.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

1.- REALIZAR la transferencia de los 16 depósitos que, se encuentran a cargo de este asunto los cuales ascienden a **\$3.012.972,00 pesos**, a orden y disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que obren dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por la **COOPERATIVA CAJA PETROLERA COOPETROL** contra **RIGOBERTO MEZU AGUILAR** y **JOSE DOMINGO ASPRILLA**, de acuerdo con las razones expuestas.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 16588583 Nombre RIGOBERTO MEZU AGUILAR
Número de Títulos 27

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
069030001844328	0	PALMI MOTOS LTDA	PAGADO EN EFECTIVO	06/08/1998	26/04/1999	\$ 49.367,00
069030001808775	0	PALMI MOTOS LTDA	PAGADO EN EFECTIVO	07/09/1998	26/04/1999	\$ 98.734,00
069030001959881	0	PALMI MOTOS LTDA	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/1998	26/04/1999	\$ 98.734,00
069030002053085	0	PALMI MOTOS LTDA	PAGADO EN EFECTIVO	05/11/1998	26/04/1999	\$ 98.734,00
069030002228786	0	PALMI MOTOS LTDA	PAGADO EN EFECTIVO	04/12/1998	26/04/1999	\$ 98.734,00
069030002402121	0	PALMI MOTOS LTDA	PAGADO EN EFECTIVO	08/01/1999	26/04/1999	\$ 98.734,00
069030002530333	0	PALMI MOTOS LTDA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	05/02/1999	05/12/2018	\$ 49.367,00
069030002678720	0	PALMI MOTOS LTDA	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/1999	26/04/1999	\$ 46.104,00
069030002848299	0	PALMI MOTOS LTDA	PAGADO EN EFECTIVO	08/04/1999	26/04/1999	\$ 140.550,00
069030003003427	0	PALMI MOTOS LTDA	PAGADO EN EFECTIVO	07/05/1999	10/06/1999	\$ 115.228,00
069030003180766	0	PALMI MOTOS LTDA	PAGADO EN EFECTIVO	10/06/1999	13/07/1999	\$ 115.228,00
469030001889255	8800137430	COOPETROL COOPETROL	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2016	NO APLICA	\$ 161.142,00
469030001898909	8800137430	COOPETROL COOPETROL	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2016	NO APLICA	\$ 322.284,00
469030001912519	8800137430	COOPETROL COOPETROL	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2016	NO APLICA	\$ 322.284,00
469030001928790	8800137430	COOPETROL COOPETROL	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2016	NO APLICA	\$ 322.284,00
469030001942371	8800137430	COOPETROL COOPETROL	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2016	NO APLICA	\$ 322.284,00
469030001953585	8800137430	COOPETROL COOPETROL	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2016	NO APLICA	\$ 322.284,00
469030001970683	8800137430	COOPETROL COOPETROL	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2016	NO APLICA	\$ 322.284,00
469030001980470	8800137430	COOPETROL COOPETROL	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2017	NO APLICA	\$ 322.284,00
469030001994217	8800137430	COOPETROL COOPETROL	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2017	NO APLICA	\$ 340.816,00
469030002007894	8800137430	COOPETROL COOPETROL	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2017	NO APLICA	\$ 156.950,00
469030002020539	8800137430	COOPETROL COOPETROL	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2017	NO APLICA	\$ 16.346,00
469030002032749	8800137430	COOPETROL COOPETROL	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2017	NO APLICA	\$ 16.346,00
469030002049978	8800137430	COOPETROL COOPETROL	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2017	NO APLICA	\$ 16.346,00
469030002062191	8800137430	COOPETROL COOPETROL	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2017	NO APLICA	\$ 16.346,00
469030002075736	8800137430	COOPETROL COOPETROL	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2017	NO APLICA	\$ 16.346,00
469030002093654	8800137430	COOPETROL COOPETROL	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2017	NO APLICA	\$ 16.346,00

Total Valor \$ 4.022.486,00

2.- COMUNICAR POR SECRETARIA al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informando lo dispuesto en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 021
Hoy, **14 DE FEBRERO DE 2023,**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	760014003014-2014-00237-00
Demandante:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP" NIT. Nro. 805.004-034-9.
Demandados:	LILIANA MEJÍA CARMONA C.C. Nro. 31.939.905 Y LUZ ÁNGELA MUÑOZ GARCÍA C.C. 31.860.973
Auto Interlocutorio:	Nro. 341
Fecha:	Santiago de Cali, Siete (7) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"** contra **LILIANA MEJÍA CARMONA y LUZ ÁNGELA MUÑOZ GARCÍA** existen 2 depósitos que ascienden a **\$884.112.00 pesos**, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 4466 del 29 de agosto del 2022.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

1.- REALIZAR la transferencia de 2 depósitos que, se encuentran a cargo de este asunto los cuales ascienden a **\$884.112.00 pesos**, a orden y disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que obren dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"** contra **LILIANA MEJÍA CARMONA y LUZ ÁNGELA MUÑOZ GARCÍA**, de acuerdo con las razones expuestas.



							Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
489030001958838	8050040349	COOPSERP COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2018	NO APLICA	\$ 652.872,00		
489030001958871	8050040349	COOPSERP COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2018	NO APLICA	\$ 231.240,00		
						Total Valor	\$ 884.112,00	

2.- COMUNICAR POR SECRETARIA al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando lo dispuesto en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2014-00237-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 021

Hoy, **14 DE FEBRERO DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	760014003014-2017-00610-00
Demandante:	AVANTICOOP antes COOPERATIVA SUCOOP NIT. Nro. 901.089.652-3
Demandado:	FERNANDO URIBE ZULETA. C.C. Nro. 14.969.481
Auto Interlocutorio:	Nro. 348
Fecha:	Santiago de Cali, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **AVANTICOOP antes COOPERATIVA SUCOOP** contra **FERNANDO URIBE ZULETA** existen 6 depósitos que ascienden a **\$7.718.022.oo pesos**, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 5894 del 05 de diciembre de 2022.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

1.- REALIZAR la transferencia de 6 depósitos que, se encuentran a cargo de este asunto los cuales ascienden a **\$7.718.022.oo pesos**, a orden y disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que obren dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **AVANTICOOP antes COOPERATIVA SUCOOP** contra **FERNANDO URIBE ZULET**, de acuerdo con las razones expuestas.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 14909481 Nombre FERNANDO URIBE ZULETA Número de Títulos 14

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002149147	901089652	SUCCOP ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	22/12/2017	30/07/2018	\$ 1.208.336,00
469030002161610	901089652	SUCCOP ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/01/2018	30/07/2018	\$ 1.257.747,00
469030002171717	901089652	SUCCOP ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	19/02/2018	30/07/2018	\$ 1.257.747,00
469030002186678	901089652	SUCCOP ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/03/2018	30/07/2018	\$ 1.257.747,00
469030002199738	901089652	SUCCOP ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	23/04/2018	30/07/2018	\$ 1.257.747,00
469030002215210	901089652	SUCCOP ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/05/2018	30/07/2018	\$ 1.257.747,00
469030002228456	901089652	SUCCOP ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/06/2018	30/07/2018	\$ 1.257.747,00
469030002244123	901089652	SUCCOP ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/07/2018	30/07/2018	\$ 1.257.747,00
469030002256493	901089652	SUCCOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	\$ 1.257.747,00
469030002265977	901089652	SUCCOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 1.257.747,00
469030002276179	901089652	SUCCOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2018	NO APLICA	\$ 1.257.747,00
469030002291727	901089652	SUCCOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2018	NO APLICA	\$ 1.257.747,00
469030002291729	901089652	SUCCOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2018	NO APLICA	\$ 1.429.287,00
469030002307036	901089652	SUCCOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2018	NO APLICA	\$ 1.257.747,00
Total Valor						\$ 17.730.587,00

2.- COMUNICAR POR SECRETARIA al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando lo dispuesto en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2017-00210-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 021**
Hoy, **14 DE FEBRERO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 7 de febrero de 2023, a Despacho de la señora Juez.
Sírvase Proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

AUTO No. 269
RADICACIÓN No. 2018-793
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte apelante no sustentó el recurso concedido por este despacho a efectos de surtirse el recurso de apelación interpuesta en audiencia celebrada el día 18 de enero de 2023, conforme lo señala el artículo 322 del Código General del Proceso, que a su tenor señala: "*(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. (...)*", este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la providencia de fecha 18 de enero de 2023 (Documento digital 022).

NOTIFÍQUESE


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 021

Hoy, **14 DE FEBRERO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	760014003014-2019-00871-00
Demandantes:	MARIA LUCILA MOTATO OREJUELA
Causante:	EDUARD FRANCISCO CUELLAR MOTATO
Sentencia:	Nro. 033
Fecha:	Nueve (9) de Febrero de dos Mil Veintitrés (2023)

Ante este despacho se declaró abierto y radicado el proceso de **LIQUIDACION SUCESORAL INTESTADA** por causa de muerte del causante **EDUARD FRANCISCO CUELLAR MOTATO** quien falleciera el día Treinta y Uno (31) de Marzo de 2015, en la ciudad de Cali, siendo su último domicilio y asiento principal, sin que al momento de su muerte hubiere testado sus bienes.

ANTECEDENTES PROCESALES

Dentro de dicha sucesión se profirió auto admisorio y se reconoció como heredero a MARIA LUCILA MOTATO OREJUELA, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Cabe indicar que, mediante auto Nro. 541 del 9 de marzo de 2021 se procedió a ordenar el emplazamiento del heredero LUIS VICENTE CUELLAR, designándose como curador al profesional en derecho Edgar Hernan Ceron, por lo que el despacho profirió providencia abriendo incidente de repudio de asignaciones.

Posteriormente, en escrito allegado a los autos EDGAR HERNAN CERON MONTOYA, curador ad litem del asignatario LUIS VICENTE CUELLAR GARNICA, indica que teniendo en cuenta la autorización obtenida, repudia en forma pura y simple de la totalidad de los derechos herenciales que le puedan corresponder al señor Luis Vicente Cuellar Garnica dentro de la sucesión de su hijo Eduard Francisco Cuellar Motato (q.e.p.e.d), por tanto, el juzgado ordenó a través del auto Nro. 3904 del 5 de diciembre de 2022 TENER POR REPUDIADA la herencia que le pudiera corresponder al asignatario LUIS VICENTE CUELLAR GARNICA, atendiendo lo señalado en el artículo 492 del CGP y 1290 del Código Civil.

Ahora bien, se señaló fecha para la presentación de la diligencia de inventario y avaluó de bienes relictos, relacionando entre otros los siguientes bienes:

ACTIVOS INVENTARIO INICIAL

PARTIDA ÚNICA

Sentencia No. 031 del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, del 01 de marzo de 2019, fallo confirmado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, en segunda instancia No. 066 del 23 de agosto de 2019, dentro del radicado 7600140030242017-00422-01, siendo demandante la señora María Lucila Motato y en contra de CHUBBS Seguros de Colombia S.A., por medio del cual se reconoce el pago de la póliza FALCO0006475526, en un noventa por ciento (90%) sobre la suma de \$48.899.955.00 póliza tomada por el señor HERNANDO ENRIQUE PINZON GARCIA (Q.E.P.D), con la compañía ACE SEGUROS S.A. identificada con Nit: 860.026.518-6. (antes) hoy CHUBBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., siendo beneficiario el causante EDUARD FRANCISCO CUELLAR MOTATO (Q.E.P.D), en un 90% arrojando los siguientes valores:

- Capital del 90% sobre \$48.899.955.00, equivale a.....	\$ 44.009.959.50
- Valor de los intereses ordenados por las sentencias.....	\$ 70.317.408.23
- Valor de las agencias en derecho.....	\$ 3.500.000.00
- Total.....	\$117.827.367.73

TOTAL ACTIVO: (\$117.827.367.73).

NO HAY PASIVOS.

FUNDAMENTO DE DERECHO Y CONSIDERACIONES

Se surtió traslado de dicho inventario y avaluó de los bienes relictos sin que hubiere oposición alguna, razón por la cual se le impartió su aprobación.

Posteriormente se presentó la partición y en la cual se solicita se imparta su aprobación y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos establecidos en el Art. 509 del Código General del Proceso, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre la misma.

El despacho ha revisado la causa en sus aspectos fundamentales, al igual que la cuenta de partición, la que se halla ajustada a derecho y al procedimiento, existiendo plena identidad entre los bienes relictos que fueron materia de la adjudicación, de tal manera que no tiene objeción alguna que hacerle y por tanto la aprobará en la forma que se invoca.

Lo brevemente considerado es suficiente para que el **JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE** Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA.

1°.- APROBAR la cuenta de partición mediante la cual en esta causa se adjudica a **MARIA LUCILA MOTATO OREJUELA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.465.359, en su calidad de heredera del de cujus **EDUARD FRANCISCO CUELLAR MOTATO**.

2º).- De la cuenta de partición y esta providencia que la aprueba, se expedirá copia autentica para que sea radicada ante el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, para lo de su competencia, y que obre en el proceso 7600140030242017-00422-00.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 021

Hoy, **14 DE FEBRERO DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 9 de Febrero de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00644-00
Demandante:	CREDILATINA S.A. NIT. Nro. 900.809.206-9
Demandados:	WILDER QUEJADA GARCÍA C.C. Nro. 1.144.130.257 Y DANIELA UPEGUI VALDERRAMA. C.C. Nro. 1.144.064.681
Auto Interlocutorio:	Nro. 372
Fecha:	Nueve (9) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante memorial allegado el día 20 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación al correo electrónico wilderquejadagarcia@gmail.com de los demandados reportado en la demanda, solicitando tenerlos notificados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar... (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en memorial que antecede, quien solo se limitó a indicar en el escrito de la demanda que:

Los señores demandados Wilder Quejada García y Daniela Upegui Valderrama se pueden notificar en la Calle 2B No.66 - 56, correo electrónico wilderquejadagarcia@gmail.com.

Por tanto, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica pues no solo es hacer la manifestación sino aportar la respectiva prueba, aunado a ello, debe aportar la prueba que el correo electrónico wilderquejadagarcia@gmail.com también es el utilizado por la demandada DANIELA UPEGUI VALDERRAMA, como quiera que, no se puede tener por notificada a los dos demandados por el solo hecho de haber remitido una notificación indicando los dos nombres de los ejecutados a la misma dirección electrónica.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica wilderquejadagarcia@gmail.com, el Juzgado:

RESUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificado a los demandados **WILDER QUEJADA GARCÍA** y **DANIELA UPEGUI VALDERRAMA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, hasta tanto, no se alleguen las respectivas evidencias de obtención de la dirección electrónica de los ejecutados.

2º.- SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica wilderquejadagarcia@gmail.com y que corresponda a la utilizada por los demandados **PAULA VANEGAS REYES** y **JUAN DAVID GRISALES CUELLAR**, o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación de la demandada a la dirección física ya aportada previamente con la demanda, pero siempre y cuando se realice conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso.

3º.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 021
Hoy, 14 DE FEBRERO DE 2023,
notifico por estado la
providencia que antecede.**

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: GONZALO ORTIZ JARAMILLO Y FRANCISCO ANTONIO LERMA ORTIZ.
Radicación: 2021-00895-00
Auto Interlocutorio: No. 360

Visto el escrito que antecede se observa que no se efectuó la citación del demandado GONZALO ORTIZ JARAMILLO, porque en la dirección de destino no reside, tal como se indica en las certificaciones aportadas, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento del demandado GONZALO ORTIZ JARAMILLO, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 10, decretó: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"., por tal razón, el Juzgado,

DISPONE:

1. ORDENAR el emplazamiento del demandado GONZALO ORTIZ JARAMILLO, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificado del auto Nro. 529 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **GONZALO ORTIZ JARAMILLO y otro.**

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado GONZALO ORTIZ JARAMILLO, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 021

Hoy, **14 DE FEBRERO DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.
Cali, 09 de febrero de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 365
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2022-00150
Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte actora aporta solicita tener en cuenta la notificación aportada el 08 de julio de 2022, enviada a los demandados CAROLINA REYES PEREA Y KNOW HOW COMPANY SAS al correo electrónico gerencia@kyhcompany.com, toda vez que la enviada al directora.administrativo@kincompany.com fue negativa.

Ahora, de la revisión del proceso, se observa que el auto de mandamiento de pago No. 824 del 24 de marzo de 2022, fue corregido mediante auto interlocutorio No. 1689 del 07 de junio de 2022 y la parte actora no mencionó dicho auto, ni lo anexo a la notificación aportada el día 08 de julio de 2022.

Por lo tanto, se ordenará a la parte actora, agotar nuevamente la notificación a los demandados CAROLINA REYES PEREA Y KNOW HOW COMPANY SAS, conforme la Ley 2213 de 2022, para que sean notificados en debida forma del auto mandamiento de pago No. 824 del 24 de marzo de 2022, y del auto que lo corrigió No. 1689 del 07 de junio de 2022., con el fin de evitar nulidades futuras., por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- **Ordénese** a la parte actora, agotar nuevamente la notificación de los demandados CAROLINA REYES PEREA Y KNOW HOW COMPANY SAS, conforme la Ley 2213 de 2022, para que sean notificados en debida forma del **auto mandamiento de pago No. 824 del 24 de marzo de 2022, y del auto que lo corrigió No. 1689 del 07 de junio de 2022**, al correo electrónico gerencia@kyhcompany.com, con el fin de evitar nulidades futuras.

2º.- **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que realice las gestiones pertinentes para que se surta la notificación de los demandados, aportando la respectiva constancia y certificación de dicho acto procesal

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 021
Hoy, **14 DE FEBRERO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Siete (07) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 328

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular RAD: 2022-00281

CALI, Siete (07) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la doctora CINDY GONZALEZ BARRERO, apoderada de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT: 800.167.643-5 NIT. 860006797-9.** contra **FLOR DUQUE ALZATE C.C. 66.807.826 HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA AURA ROSA ALZATE DE DUQUE C.C. 22.077.265.,** por normalización de la obligación y pago de las cuotas en mora.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Indicar que no hay necesidad de entrega de desglose ya que los documentos integrantes del título ejecutivo están en poder de la parte demandante.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

(Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 021

Hoy, **14 DE FEBRERO DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 349
Radicación:	760014003014-2022-00293-00
Demandante:	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	MARIA DE LOS ANGELES TORO SALAZAR.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Ocho (08) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **MARIA DE LOS ANGELES TORO SALAZAR**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1596 del 31 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **MARIA DE LOS ANGELES TORO SALAZAR**, se notificaron conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **MARIA DE LOS ANGELES TORO SALAZAR**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$519.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 021

Hoy, **14 DE FEBRERO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 350
Radicación:	760014003014-2022-00414-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	EDITH JOSEFINA QUIÑONEZ DE VALLEJO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Ocho (08) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO POPULAR S.A** contra **EDITH JOSEFINA QUIÑONEZ DE VALLEJO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en unos títulos valores (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2102 del 14 de julio de 2022, corregido por auto No. 2275 del 27 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **EDITH JOSEFINA QUIÑONEZ DE VALLEJO**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **EDITH JOSEFINA QUIÑÓNEZ DE VALLEJO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$7.600.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 021
Hoy, **14 DE FEBRERO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: CREDIFINANCIERA S.A Y CREDIFINANCIERA.
Demandado: SANDRA MILENA GOMEZ RIOS Y LISANDRO GARCIA CAMAYO.
Radicación: 2022-00436-00
Auto Interlocutorio: No. 366

Mediante escrito anterior, la parte demandante, aporta la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, enviada a la demandada SANDRA MILENA GOMEZ RIOS al correo electrónico sandra666996668@gmail.com

Estipulaba la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". (Negrilla del Despacho).

Revisado el escrito allegado, se tiene que la comunicación remitida a la demandada SANDRA MILENA GOMEZ RIOS, no tiene los datos debidamente anotados, ya que el radicado no corresponde y la fecha de la providencia a notificar tampoco corresponde al mandamiento de pago dictado, debiéndose remitir nuevamente con las correcciones pertinentes, por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que realice nuevamente la notificación de la demandada **SANDRA MILENA GOMEZ RIOS**, remitiendo la comunicación con los datos del proceso en debida forma.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que realice la notificación del demandado **LISANDRO GARCIA CAMAYO**, conforme a los Art.

291 y 292 del CGP, o conforme a la Ley 2213 de 2022, a las direcciones aportadas en el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 021

Hoy, **14 DE FEBRERO DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 351
Radicación:	760014003014-2022-00558-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	MAHICOLL ERIC HINCAPIE PERDOMO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Ocho (08) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **MAHICOLL ERIC HINCAPIE PERDOMO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2365 del 08 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **MAHICOLL ERIC HINCAPIE PERDOMO**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **MAHICOLL ERIC HINCAPIE PERDOMO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.700.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 021**

Hoy, **14 DE FEBRERO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, para proveer sobre el anterior escrito donde el apoderado de la parte demandante, manifiesta que desiste de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Cali, Ocho (08) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 352
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE CON
RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS)

RAD: 2022-00600

Cali, Ocho (08) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias previstas en el Art. 314 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado la presente PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS) impetrada por ALBA RUTH GALINDO DE BEJARANO contra LUIS HERNAN OROZCO HURTADO, representante legal de TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. y CREDI TAXIS CALI S.A.S, por desistimiento.

2. No condenar en costas a la parte demandante, toda vez que no existen medidas cautelares vigentes.

3. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

(Sin sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 021

Hoy, **14 DE FEBRERO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.
MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT: 860.035.827
Demandado:	KATHERINE MOLINA POLANIA CC. 1.130.607.534
Radicación:	2022-00700-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 316

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por haberse decomisado el vehículo perseguido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT: 860.035.827.**, en contra de **KATHERINE MOLINA POLANIA CC. 1.130.607.534**, por haberse decomisado el vehículo perseguido.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **EHU-727**, de propiedad de la demandada **KATHERINE MOLINA POLANIA CC. 1.130.607.534**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT: 860.035.827**. Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito y al **PARQUEADERO SIA SERVICIOS INTEGRADOS** para que sea entregado al acreedor **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT: 860.035.827**.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 021

Hoy, **14 DE FEBRERO DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Ocho (08) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 353
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Ejecutivo Singular RAD: 2022-00779
CALI, Ocho (08) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, apoderado de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCOLOMBIA SA.** contra **LOGISTICA Y NEGOCIOS CALI SAS NIT. 900559113, MARIA FERNANDA ZULUAGA RESTREPO CC. 66921388 Y GERMAN ADOLFO LONDOÑO ZUBIETA CC. 16758689.,** por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 021

Hoy, **14 DE FEBRERO DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, IDENTIFICADO CON NIT NRO. 900.977.629-1
Demandado: MARY BURBANO DE VALDES. C.C. NRO. 31.252.947
Radicación: 2022-00809-00
Auto Interlocutorio: Nro. 353

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por haberse entregado el vehículo perseguido de manera voluntaria, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, IDENTIFICADO CON NIT NRO. 900.977.629-1.**, en contra de **MARY BURBANO DE VALDES. C.C. NRO. 31.252.947**, por haberse entregado el vehículo perseguido de manera voluntaria.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **JZP-479**, de propiedad de la demandada **MARY BURBANO DE VALDES. C.C. NRO. 31.252.947**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, IDENTIFICADO CON NIT NRO. 900.977.629-1.** Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 021

Hoy, **14 DE FEBRERO DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	FINESA S.A. NIT. NRO. 805.012.610-5
Demandado:	VIVIANA PATRICIA CHACON YEPES. C.C. NRO. 67.030.054
Radicación:	2022-00902-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 314

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por haberse decomisado el vehículo perseguido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **FINESA S.A. NIT. NRO. 805.012.610-5,** en contra de **VIVIANA PATRICIA CHACON YEPES. C.C. NRO. 67.030.054,** por haberse decomisado el vehículo perseguido.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **IAZ-982,** de propiedad de la demandada **VIVIANA PATRICIA CHACON YEPES. C.C. NRO. 67.030.054,** sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **FINESA S.A. NIT. NRO. 805.012.610-5.** Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito y al **PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER** para que sea entregado al acreedor **FINESA S.A. NIT. NRO. 805.012.610-5.**

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 021

Hoy, **14 DE FEBRERO DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL - ACCION REINTEGRATORIA DE DOMINIO
Radicación:	760014003014-2023-00016-00
Demandante:	NORA EUGENIA ESCOBAR HOLGUIN
Demandado:	DIEISIN YASMIN SALAZAR OROZCO, EDDY AMPARO SALAZAR OROZCO, LUIS CARLOS SALAZAR OROZCO, MARIA RUBI SALAZAR OROZCO, MARTHA LUCIA SALAZAR OROZCO, MARTHA LUCIA SALAZAR OROZCO
Auto Interlocutorio	Nro. 347
Fecha:	Ocho (08) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda., se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

1. No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Ley 2213 de 2022 Art. 5.
2. Debe establecer la cuantía conforme a las reglas previstas en el art 26 del CGP.
3. Tratándose de un proceso declarativo, la parte deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme con lo señalado en el artículo 36 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.
4. Pide frutos e indemnización y no hace el juramento estimatorio, debe discriminar cada uno de los conceptos (Art. 206 CGP), debe estimarlos de manera razonada y fundada.
5. La prueba de Inspección con perito no cumple los requisitos de ley, debe presentar el peritaje conforme lo señalan los art. 226 y 227 del CGP.
6. Solicita inscripción de la demanda sobre su propio bien, cuestión no prevista en la normatividad procesal, debe aclarar dicha situación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 021

Hoy, **14 DE FEBRERO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria